



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE SEVILLA
-SECCIÓN TERCERA-

SENTENCIA

RECURSO Nº 329/2015

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES.

PRESIDENTE:

[REDACTED]

MAGISTRADOS:

[REDACTED]

En la ciudad de Sevilla, a catorce de septiembre de dos mil diecisiete.

La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, ha visto el recurso número 329/2015, en el que son parte, de una como recurrente, la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía, representada y defendida por el Letrado del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía ; y por la parte demandada, el Excmo. Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz) representado y asistido por el Letrado [REDACTED] en relación a impugnación de Ordenanza. Siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. [REDACTED] quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Por la referida representación se presentó escrito interponiendo recurso contencioso-administrativo contra la modificación de la Ordenanza Reguladora de la Feria de la Manzanilla, aprobada por Acuerdo Plenario del Excmo. Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda de fecha 27 de noviembre de 2014 (BOP de Cádiz nº 36, de 24 de febrero de 2015), registrándose el recurso con el número 329/2015, y de cuantía indeterminada.

SEGUNDO.-Teniendo por interpuesto el recurso, se acordó su tramitación conforme a las normas establecidas para el procedimiento en primera o única instancia en el Capítulo I del Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y, recibido el expediente administrativo se dio traslado a la parte actora para deducir demanda,

Código Seguro de verificación [REDACTED] Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	FECHA	21/09/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es [REDACTED]	PÁGINA	1/10

lo que efectuó en tiempo y forma mediante escrito, en el que solicitó que se dictara sentencia por la que se anulen determinados artículos de la Ordenanza recurrida.

TERCERO.-Dado traslado al demandado para contestar la demanda, lo efectuó mediante escrito, que en lo sustancial se da por reproducido en el que suplicaba se dictase sentencia por la que desestime la impugnación interpuesta.

CUARTO.- No fue recibido el recurso a prueba, quedando a continuación las actuaciones concluidas para sentencia.

QUINTO.- En la tramitación de la presente causa se han observado todas las prescripciones legales, habiéndose señalado para votación y fallo el día de ayer, en el que, efectivamente, se deliberó, votó y falló.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Se recurre la modificación de la Ordenanza Reguladora de la Feria de la Manzanilla, aprobada por Acuerdo Plenario del Excmo. Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda de fecha 27 de noviembre de 2014 (BOP de Cádiz nº 36, de 24 de febrero de 2015).

Se postula por la Administración autonómica, la ilegalidad de los artículos 66 párrafo segundo in fine y 69 a) de la ordenanza impugnada, en síntesis, por vulnerar la normativa de defensa de la competencia.

El Ayuntamiento se opuso en su escrito de contestación a esta pretensión por estimar conforme con el derecho de la competencia, la modificación acordada de la ordenanza, en sus artículos 66 párrafo segundo in fine y 69 a).

El primero de ellos se refiere al "Régimen Jurídico" y literalmente dice: "*De acuerdo a lo establecido al artículo 8 de la Ley 17/2009 sobre Libre Acceso a las Actividades de Servicios y su Ejercicio, estando justificada por razones naturales y técnicas la limitación del número de licencias, deberán garantizarse en el procedimiento de concesión de las licencias, los principios de publicidad, objetividad, imparcialidad, transferencia y concurrencia competitiva.*"

Código Seguro de verificación [REDACTED] Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]		FECHA	21/09/2017
	[REDACTED]			
	[REDACTED]			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	[REDACTED]	PÁGINA	2/10
[REDACTED]				



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Las autorizaciones que se concedan por el Delegación Municipal de Fiestas tendrán una duración limitada por el periodo de desarrollo de la Feria del año y no darán lugar a un procedimiento de renovación automáticamente ni conllevará, una vez extinguida la autorización ningún tipo de ventaja para el prestador cesante o personas especialmente vinculadas con él. No obstante, en Ayuntamiento tendrá una consideración especial para las autorizaciones que nos ocupa sobre aquellas licencias de actividades empresariales feriales que provienen de la última subasta celebrada en este municipio.”.

Por su parte el artículo 69 a) "Criterios de adjudicación, dice: "a) Aunque no esté regulado formalmente, la Delegación de Fiestas, siempre que se cumplan los requisitos anteriormente relacionados y hayan presentado la solicitud en tiempo y forma, sobre aquellas atracciones o instalaciones que vienen ocupando parcelas desde la última subasta de terrenos concederá cierta preferencia en la adjudicación anual. b) Este criterio favorable cesará cuando: La atracción con la que quiera participar sea distinta a la indicada en solicitud inicial. Que sea de características similares a las ya habituales y autorizadas en el parque de Atracciones. Cuando en dos ediciones consecutiva o en tres alternas en cuatro años pida excedencia o cesión anual, Por no ocupar la parcela sin previo aviso a la Delegación de Fiestas. Por impago de la tasa correspondiente. c) En general se valorará: Lo novedoso de la actividad a instalar, siempre que su funcionamiento no suponga una repetición de las ya autorizadas o tenga funciones, movimiento o actuaciones similares. En todo caso es criterio de esta Delegación no repetir actividad, salvo las que provienen de la última subasta que en todo caso no puede haber mas de dos similares. Las mejoras de los sistemas mecánicos y seguridad de la instalación. Que la atracción o instalación propuesta para su participación tenga la clasificación o tipología (adultos, adulto-familiar, infantil, espectáculos, tiros, etc.) venga a completar el número y tipo de instalaciones previsto previamente de acuerdo al parcelario ofertado por Delegación de Fiestas, siendo también criterio de consideración que la superficie a ocupar por la instalación se adecue y complete las dimensiones de la parcela objeto de adjudicación. d) Si una parcela quedara sin ocupar, la Delegación de Fiestas, atendiendo a los criterios anteriores, de entre las solicitudes presentadas en tiempo y forma y que al momento no tuvieran autorización, ofertará dicha parcela para su ocupación. En caso que ello no fuera posible, la Delegación de Fiestas tendrá la potestad de captar y ofrecer a empresarios feriantes que incluso no hubieren presentado la solicitud en el primer periodo establecido en el capítulo cuarto (plazo de solicitudes).”.

A raíz de los preceptos señalados y en concreto en los apartados que se subrayan, la Administración argumenta en su escrito de demanda, que; "reducen a la nada el significado y alcance de los principios de publicidad, objetividad, imparcialidad, transparencia y concurrencia competitiva proclamados en el

Código Seguro de verificación [REDACTED] Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]		FECHA	21/09/2017
	[REDACTED]			
	[REDACTED]			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	buBS9B1nw/TwHx/3I4CDS3A==	PÁGINA	3/10
[REDACTED]				



Según el escrito de demanda, son de aplicación al caso; la ley 7/1999; la ley 33/2003 del Patrimonio de las Administraciones Públicas, en sus artículos 85 y siguientes; artículo 57 del Reglamento de Bases de las Entidades Locales; artículo 59.2 y 92 de la LPAP y, sobre todo, la Ley de Contratos del Sector Público 3/2011, esta última con carácter supletorio en cuanto sus principios, en caso de duda o laguna de interpretación, artículo 4 o) en relación a su apartado 2, preceptos todos estos que propenden a dar un tratamiento igualitario y no discriminatorio a los licitadores y candidatos. Por ello el Ayuntamiento demandado, al perpetuar la explotación de los solares a los feriantes que ganaron la subasta hace más de 25 años, infringe el artículo 92.3 de la ley 33/2003 que limita la duración temporal de las licencias. Por otra parte, los preceptos impugnados no garantizan la igualdad de condiciones en las que han de concurrir los licitadores o posibles competidores feriantes a la adjudicación de parcelas. Igualmente vulnera la directiva 2014/23/UE que, pese a reconocer que no ha sido aún objeto de transposición, establece que el procedimiento de adjudicación no será concebido con intención de excluir ni de favorecer o perjudicar indebidamente a determinados operadores económicos o determinadas obras, suministros o servicios.

En primer lugar, en cuanto al argumento relativo a la vulneración de los principios de publicidad, objetividad, imparcialidad, transparencia y concurrencia competitiva, proclamados en el apartado 1 del artículo 66 de la Ordenanza recurrida, al otorgar "cierta preferencia" para adjudicar a los titulares de las instalaciones que vienen ocupando parcelas desde la última subasta que tuvo lugar en el año 1990 (por infringir de esta manera normas de carácter imperativo tendentes a garantizar el principio de igualdad como la defensa de una competencia efectiva en el mercado), cabe decir que se desprende con meridiana claridad que la inclusión de las expresiones relativas a la última subasta antes reseñadas, conculcan los principios -principalmente el de igualdad- que prevé la norma impugnada, siendo por tanto los preceptos concernidos, sancionables con la nulidad de pleno derecho, pues se ha de tener en cuenta la aplicación supletoria que tiene la legislación de contratos del sector público (artículos 4.1 o) y 4.2 del vigente Texto Refundido de la Ley de contratos 3/2011, de 14 de noviembre) que dice que, en casos como el que nos ocupa, de que existan dudas o lagunas sobre la autorización de la instalación ferial se ha de acudir a los principios de "publicidad, objetividad, imparcialidad, transferencia y concurrencia competitiva" que por otra parte la propia norma municipal invoca de incuestionable aplicación en el proceso selectivo.

Código Seguro de verificación [REDACTED] Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	[REDACTED]	FECHA	21/09/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/10



Teniendo en cuenta esta aplicación supletoria, la STS de 31 de octubre de 2014, Rec. 3919/2013, viene a decir con remisión al recurso de casación 410/2004, FJ 7º, que es consolidada doctrina de esta Sala que: "...la valoración de la experiencia supone la contravención del principio de libre competencia en la contratación administrativa esencial en nuestro ordenamiento. Criterio que se reiteró en la Sentencia de, recurso de casación 2029/2000 al declarar que "si el criterio de la experiencia está en contradicción con las directrices de la normativa de la Comunidad Económica Europea resulta indiscutible que no podrá ser consignado en los Pliegos de Condiciones Particulares". Asimismo en la de 28 de febrero de 2005 , recurso de casación 161/2002 se afirmó que la valoración de la experiencia no se compadece estrictamente con la legislación comunitaria pero en dicha cuestión no se entraba al no haber sido alegada por las partes.

Por ello en la Sentencia de 5 de julio de 2005 , recurso de casación 852/2003 se desestima el recurso de casación interpuesto por un Ayuntamiento contra una sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de Valencia que anulaba el Pliego de condiciones de un concurso recurrido por un licitador, entre otros puntos, por la valoración de la experiencia en contratos de gestión de servicios similares. Otro tanto acontece con la Sentencia de 28 de abril de 2005, recurso de casación 418/2003, al rechazar asimismo un recurso de casación deducido por un Ayuntamiento contra una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que había estimado un recurso del Abogado del Estado contra un acuerdo de un Ayuntamiento relativo a la adjudicación de un concurso en que se valoraba la experiencia de empresas que la hubiesen adquirido precisamente en Cataluña. Se declaró que no cabía acoger la alegación municipal relativa a que la escasa puntuación asignada a la experiencia hacía que el citado criterio resultase prácticamente irrelevante. También en la Sentencia de 10 de mayo de 2004, recurso de casación 44/1999 se desestima el recurso de casación interpuesto por un Ayuntamiento frente a sentencia dictada por la Sala de lo contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Santa Cruz de Tenerife que anula el pliego de condiciones económico administrativas y el acuerdo de adjudicación de un concurso impugnado por un licitador dado que se exigía una experiencia mínima de tres años en la gestión de servicios municipales de abastecimiento de agua potable lo que infringía el principio de libre concurrencia ya establecido en el art. 13 de la Ley de Contratos del Estado .

La pervivencia de cláusulas como la aquí controvertida en los Pliegos de Condiciones resulta notoria a este Tribunal al haber examinado recursos de casación en que era objeto de impugnación la puntuación derivada de los criterios de valoración asignados al concepto experiencia (entre otras Sentencias las de 25 de septiembre de 2000, recurso de casación 7065/1994; 9 de diciembre de 2004, recurso de casación 5769/2001 ; 23 de marzo de 2005, recurso de casación 2129/2002) , o constaba que tales aspectos habían sido tomados en cuenta en el concurso de que se tratase (sentencia 13 de abril de 2005, recurso de casación 7987/2000 ;sentencia de 8 de julio de 2005 , recurso

Código Seguro de verificación: [REDACTED] Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	FECHA	21/09/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es [REDACTED]	PÁGINA	5/10



de casación 511/2002; sentencia de 24 de enero de 2006 (, recurso de casación 7645/2000; sentencia de 15 de marzo de 2006, recurso de casación 3677/2003 ;sentencia de 5 de junio de 2006 , recurso de casación 9067/2003).".

Abundando en esta interpretación, la Audiencia Nacional, en sentencia de 18 de diciembre de 2013 (Rec. 23/2013), viene a decir: "que la STS de 16 de febrero de 2010, rec. 3690/2007, reiterando una consolidada jurisprudencia, y citando, entre otras muchas, la STS de 21 de marzo de 2007 rec. 6098/2000, sostiene que la valoración de la experiencia supone la contravención del principio de libre competencia en la contratación administrativa, esencial en nuestro ordenamiento, pues se trata de un criterio que está en contradicción con las directrices de la normativa de la Comunidad Económica Europea, por lo que no podrá ser consignada como criterio de valoración en los pliegos de condiciones particulares.

Ahora bien, ello no impide que la acreditación de la experiencia pueda operar como elemento previo para justificar la capacidad técnica y profesional del empresario, es decir, como criterio de solvencia técnica, financiera o económica de los licitadores.

Tal y como se desprende de la STS de 24 de noviembre de 2011, rec. 305/2008, la Directiva 2004/18 /CE del Parlamento Europeo y del Consejo, del 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios, que no altera en este particular el régimen de las Directivas que refunde - Directivas 92/50/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de servicios, 93/36/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de suministro, y 93/37/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras-, contempla la acreditación de la capacidad técnica y profesional, mediante criterios relativos las características de los operadores económicos, y en particular a su experiencia (artículo 48), mientras que los criterios en que se basarán los poderes adjudicadores para adjudicar los contratos públicos estarán vinculados al objeto del contrato público de que se trate o, en su caso, al precio más bajo (artículo 53)

Asimismo, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha rechazado calificar el factor experiencia como un criterio de adjudicación (sentencias de 20 de septiembre de 1988, Beentjes/Estado de los Países Bajos, asunto 31/1987, de 16 de septiembre de 1999 , asunto 27/1998 , Metalmecánica Fracasso y otros, y de 27 de octubre de 2005 , Contse, S.A., Vivisol, S.R.L. y Oxigen Salud, S.A., cuestión prejudicial C-234/2003). "

TERCERO.-Corresponde establecer, llegados a este punto, las conclusiones sobre la estima del recurso deducido por la Agencia autonómica.

Código Seguro de verificación

Permite la verificación de la integridad de una

copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

Código Seguro de verificación [REDACTED] Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verificarmv2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	[REDACTED]	FECHA	21/09/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/10

Hemos de precisar con carácter previo, que el argumento aducido por la administración demandante relativo a la aplicación del artículo 92.3 de la Ley 33/03, debe rechazarse, puesto que los preceptos aquí impugnados exigen el cumplimiento de una normativa en materia de licencias y autorizaciones, esto es, una autorización temporal anual para la celebración de las actividades feriales en la localidad de Sanlúcar lo cual -prima facie- no conduce necesariamente a que el criterio de la antigüedad y experiencia introducidos solapadamente, determinen la nulidad radical por este motivo, pues la licencia no perpetúa nada, al quedar extinguida a la conclusión del periodo ferial.

Como antes se dijo, hemos de tener en cuenta que en esta materia, es de aplicación de la normativa sobre contratación del sector público, pues si bien el artículo 4.1 o) del vigente Texto Refundido de la Ley de contratos 3/2011, de 14 de noviembre dice que; *"Las autorizaciones y concesiones sobre bienes de dominio público y los contratos de explotación de bienes patrimoniales distintos a los definidos en el artículo 7, que se regularán por su legislación específica salvo en los casos en que expresamente se declaren de aplicación las prescripciones de la presente Ley."*, el apartado siguiente del mismo precepto, artículo 4.2, dice que *"los contratos, negocios y relaciones jurídicas enumerados en el apartado anterior se regularán por sus normas especiales, aplicándose los principios de esta Ley para resolver las dudas y lagunas que pudieran presentarse."*

Por su parte, la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, añadió la letra d) al artículo 32 del TRLCSP de 2011, creando un nuevo supuesto de nulidad de pleno derecho de los contratos públicos y sus actos preparatorios, que incluye "todas aquellas disposiciones, actos o resoluciones emanadas de cualquier órgano de las Administraciones Públicas *"que otorguen, de forma directa o indirecta, ventajas a las empresas que hayan contratado previamente con cualquier Administración"*.

Además, el artículo 45, la referida Ley 14/2013, se ocupa específicamente de esta cuestión bajo la rúbrica " Prohibición de discriminación a favor de contratistas previos en los procedimientos de contratación pública."

1. En sus procedimientos de contratación, los entes, organismos y entidades integrantes del sector público no podrán otorgar ninguna ventaja directa o indirecta a las empresas que hayan contratado previamente con cualquier Administración.

2. Serán nulas de pleno derecho todas aquellas disposiciones contenidas en disposiciones normativas con o sin fuerza de Ley así como en actos o resoluciones emanadas de cualquier órgano del sector público que otorguen, de forma directa o indirecta, ventajas a las empresas que hayan contratado previamente con cualquier Administración."

Código Seguro de verificación: [REDACTED] Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]		FECHA	21/09/2017
	[REDACTED]			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	byBS9B1nw/TwHr/W4CDS13==	PÁGINA	7/10
[REDACTED]				



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Por tanto, podemos establecer a modo de recapitulación lo siguiente:

1º La Agencia recurrente está capacitada para pretender de nulidad aquellas disposiciones que pudieran afectar a la libre competencia, según su propio estatuto y las leyes de defensa de la competencia y de contratación del sector público, esta última de aplicación supletoria.

2º Introducen los preceptos recurridos de manera permanente, un criterio preponderante y ventajoso directo para determinadas personas físicas o jurídicas que concurrieron a la última subasta de terrenos feriales en el año 1990 y, por tanto, comporta una vulneración de la libre competencia, garantizada tanto en la legislación nacional como en la comunitaria.

3º No cabe invocar por la administración -como antes se dijo- el art. 92.3 de la Ley 33/03 de 3 de Noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, que literalmente dice: *"Las autorizaciones habrán de otorgarse por tiempo determinado. Su plazo máximo de duración, incluidas las prórrogas, será de cuatro años."*, pues no se trata aquí -como sostiene la Administración- de que se haya producido la infracción de este precepto.

No obstante el precedente argumento, lo cierto es que con la normativa impugnada se perpetúa todos los años la preferencia en la contratación de las instalaciones y atracciones feriales. La propia norma reconoce que no está regulada formalmente y pese a ello, atribuye la ventaja indefinidamente.

4º El criterio de la antigüedad o experiencia no está justificado en la propia norma de ninguna de las maneras, esto es, que se trate de mejor o mayor solvencia técnica y profesional por la participación desde la lejana subasta de terrenos, argumento que queda ayuno de explicación alguna, por lo que choca frontalmente con los criterios de aplicación de la contratación pública en materia de igualdad y desarrollo de la libre competencia a los que alude la propia norma impugnada.

5º Si bien la antigüedad no es el único criterio ni aparece con carácter determinante, como sostiene el letrado del Ayuntamiento demandado (a diferencia de los supuestos resueltos por tribunales de defensa de la competencia y aportados por la Administración), bien es cierto que los preceptos reclamados de nulidad en cuanto a la expresión "cierta consideración" y "atenderá" con carácter obligatorio, comportan, como antes se dijo, la vulneración del principio y garantía general de igualdad y por tanto una práctica restrictiva de la competencia.

Por todo ello se ha de estimar el recurso anulando los artículos 66 párrafo segundo in fine en cuanto dice: *"No obstante, en Ayuntamiento tendrá una consideración especial para las autorizaciones que nos ocupa sobre aquellas licencias de actividades empresariales feriales que provienen de la última subasta celebrada en este municipio."* y el artículo 69 a) "Criterios de adjudicación, que dice: *"a) Aunque no esté regulado formalmente, la Delegación*

Código Seguro de verificación

Permite la verificación de la integridad de una

copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificav2/>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR

FECHA

21/09/2017

ID. FIRMA

ws051.juntadeandalucia.es

PÁGINA

8/10

de Fiestas, siempre que se cumplan los requisitos anteriormente relacionados y hayan presentado la solicitud en tiempo y forma, sobre aquellas atracciones o instalaciones que vienen ocupando parcelas desde la última subasta de terrenos concederá cierta preferencia en la adjudicación anual.", debiéndose publicar el fallo de esta sentencia (ex art.72.2 L.J.C.A.), en el mismo periódico oficial en que lo hubiera sido la disposición anulada.

CUARTO.- No se aprecian méritos suficientes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa para considerar procedente un especial pronunciamiento en esta instancia al plantear el presente recurso serias dudas de derecho precedentemente expuestas.

Vistos los preceptos legales de general aplicación,

FALLAMOS

Estimar el presente Recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía contra la Ordenanza Reguladora de la Feria de la Manzanilla, aprobada por Acuerdo Plenario del Excmo. Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda de fecha 27 de noviembre de 2014 (BOP de Cádiz nº 36, de 24 de febrero de 2015) y declaramos la nulidad de los artículos 66 párrafo segundo in fine y 69 a) ,de conformidad con el Fundamento de Derecho Tercero de esta sentencia, por considerar dichos preceptos no ajustados a derecho, ordenando la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz del fallo de esta sentencia una vez adquiera la misma firmeza. Sin costas.

Notifíquese a las partes haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer recurso de casación en los términos y con los requisitos para su admisión previstos en los artículos 86 y siguientes de la LJCA, el cual habrá de prepararse en el plazo de treinta días a contar desde la notificación de esta resolución, previo el depósito que corresponda.

Así por esta nuestra sentencia que se notificará en legal forma a las partes, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Código Seguro de verificación [REDACTED] Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	FECHA	21/09/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es [REDACTED]	PÁGINA	9/10



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA



Código Seguro de verificación [REDACTED] Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

Código Seguro de verificación [REDACTED] Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	[REDACTED]	FECHA	21/09/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	10/10